



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 2007
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Judicial del Estado
Consejo de la Judicatura

Reglamento Relativo a la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO****CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO.**

Primero: Que por el decreto 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Segundo: Que dicha reforma modificó la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, creando el Consejo de la Judicatura.

Tercero: Que en los términos de lo dispuesto por los artículos 90, párrafos cuatro y quinto de la Constitución particular del Estado; 86 y 94, fracción XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, quien está facultado para expedir los acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

Cuarto: Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 94, fracción XXI encarga al Consejo de la Judicatura del Estado el cumplimiento de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública.

Quinto: Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de 2007, se adicionó un segundo párrafo al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, entre otros puntos, que el acceso a la información es un derecho fundamental de todos los mexicanos y se prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Del mismo modo dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Sexto: Que por el decreto 468, se publica en el Periódico Oficial del Estado el veinte de marzo de del dos mil tres la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de reconocer y proteger el derecho constitucional a la información, en equilibrio con el respeto a la intimidad de las personas, para la construcción de una cultura de transparencia.

Séptimo: Que en materia judicial, la implementación de la ley, hace abandonar la concepción de que sólo las partes estén

facultadas para informarse sobre los procesos jurisdiccionales con las limitaciones que la ley señala, con el objetivo de que los gobernados puedan vigilar a los juzgadores y se generen mecanismos democráticos de rendición de cuentas.

Octavo: Que con la expedición del presente Reglamento, se pretende transparentar la función jurisdiccional y contribuir a la rendición de cuentas que debe ser inherente a todos los órganos del poder público, tiene también la intención de contribuir a la modernización del Poder Judicial del Estado, poniéndolo a la vanguardia utilizando los avances tecnológicos para lograr que la impartición de justicia sea cada vez más eficaz y honesta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

REGLAMENTO DEL PODER JUDICIAL RELATIVO A LA LEY DE TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general. Tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información pública en posesión del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a que se refiere la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2. Este Reglamento se basa en el principio de que la información creada, administrada y/o en posesión del Poder Judicial del Estado, es un bien público accesible a cualquier persona en los términos que las disposiciones aplicables establecen, salvo las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos.

Artículo 3. Cuando sea necesaria la interpretación de este Reglamento, ésta se realizará de forma armónica favoreciendo los principios consagrados en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 2º de la Ley.

Artículo 4. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para todos los servidores públicos del Poder Judicial, que tengan bajo su resguardo información y tienen por finalidad:

I. Transparentar la gestión pública de impartición de justicia mediante la difusión de la información que genere y posea el Poder Judicial;

II. Favorecer la transparencia y el acceso a la información, para que la sociedad pueda valorar el desempeño de los órganos de impartición de justicia;

III. Contribuir a la construcción de una cultura de la transparencia y la rendición de cuentas de los órganos que ejercen el poder público;

IV. Fijar las medidas necesarias para la protección de la información reservada y confidencial, así como los datos personales en resguardo del Poder Judicial; y

V. Atender mediante trámites sencillos y expeditos, las solicitudes de toda persona sobre la información que tenga el carácter de pública, generada y poseída por el Poder Judicial.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Clasificación: Acto por el cual se determina qué clase de información es pública, reservada o confidencial; los criterios para la clasificación deberán estar apegados a lo señalado en la ley;

II. Comisión: La Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado;

III. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

IV. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

V. Ley: Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

VI. Módulos: Órganos administrativos adscritos a la Unidad de Enlace, en los que se atiende directamente al público que acude con la intención de obtener información;

VII. Órganos judiciales: Órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que forman parte del Poder Judicial del Estado;

VIII. Órgano jurisdiccional foráneo: Aquel que se encuentre fuera del primer distrito Judicial;

IX. Órgano poseedor: Órgano jurisdiccional o unidad administrativa, que tiene la información en su posesión y es responsable de su transparencia.

X. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XI. Peticionario: Persona física o jurídica que requiera información del Poder Judicial;

XII. Publicación: La reproducción en medios electrónicos o impresos, de información contenida en documentos, para su conocimiento público;

XIII. Recursos públicos: Los recursos financieros, tecnológicos y materiales con que cuenta un órgano judicial, que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia;

XIV. Reglamento: El presente Reglamento.

XV. Secretario de la Comisión: Titular de la Unidad de Enlace.

XVI. Servidor judicial: Toda servidor público que preste sus servicios en cualquiera de los órganos del Poder Judicial del Estado;

XVII. Unidad de Enlace: La Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado;

XVIII. Unidades receptoras: Los órganos judiciales que reciben una solicitud de acceso a la información.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA INFORMACIÓN.

Capítulo I. De la Información Pública.

Artículo 6. La información generada, administrada o en posesión del Poder Judicial, será pública y podrá consultarse sin más limitaciones que las establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 7. Se pondrá a disposición del público a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro creado por la tecnología, la información pública generada por los órganos judiciales, que establezca este Reglamento.

Artículo 8. En concordancia con la que señalan los artículos 5º y 22 de la Ley, el Poder Judicial deberá difundir de oficio la siguiente información:

I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;

II. Las funciones que desempeñan cada uno de los órganos judiciales;

III. El directorio de funcionarios judiciales;

IV. La remuneración mensual por cada puesto, incluyendo cualquier otra compensación que se reciba, viáticos y gastos de representación;

V. El domicilio de la Unidad de Enlace, su número telefónico, correo electrónico y sitio web;

VI. Las metas y objetivos de los órganos que integran el Consejo de la Judicatura, de conformidad con sus programas o planes de trabajo;

VII. Los servicios que ofrezca el Poder Judicial, distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarias para acceder a ellos;

VIII. La información desagregada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;

IX. La cuenta pública del Poder Judicial;

X. Los resultados de las auditorías externas e internas;

XI. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales y demás disposiciones normativas en que se establezca el marco de actuación del Poder Judicial;

XII. La información sobre la situación financiera del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia;

XIII. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;

XIV. Las listas de acuerdos y la jurisprudencia local;

XV. Las convocatorias, programas, resultados de exámenes, claustro docente, cursos extracurriculares, de actualización, de extensión cultural y de postgrado que imparta el Instituto de Estudios Judiciales, así como información sobre las conferencias, eventos académicos, culturales y de interés general que desarrolle;

XVI. La estadística jurisdiccional que incluya ingresos, acuerdos dictados, interlocutoras y sentencias definitivas. Desglosadas por asuntos en trámite, global, por materia por órgano y por distrito;

XVII. La estadística de los órganos pertenecientes al Consejo;

XVIII. Los avisos de sesiones públicas;

XIX. La Gaceta Judicial;

XX. El contenido de los programas operativos anuales;

XXI. Los servicios de acceso a la información que se ofrecen, requisitos de solicitudes, trámites respectivos y formatos;

XXII. Las convocatorias para las licitaciones públicas y procedimientos de invitación restringida;

XXIII. El calendario de labores;

XXIV. Las contrataciones que se hayan celebrado en el ejercicio correspondiente, detallando en su caso, las obras públicas y suministros contratados, prestaciones de servicios, inmuebles adquiridos o arrendados, su monto, el nombre del proveedor, contratista o de la persona con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento y cualquier otra característica importante de los mismos;

XXV. Los convenios y acuerdos de coordinación o colaboración, celebrados con instituciones públicas o privadas, con señalamiento de sus objetivos más relevantes;

XXVI. El acervo de la biblioteca del Poder Judicial "Francisco Pedraza Montes";

XXVII. Los costos actualizados de reproducción y envío de la información;

XXVIII. Los acuerdos y actas del Pleno del Consejo que no

sean clasificados como reservados o confidenciales;

XXIX. Los informes que se generen por disposición legal; y

XXX. Cualquier otra información que sea de utilidad al público en general, a criterio de la Comisión y que su liberación no contravenga disposiciones legales o normativas.

Artículo 9. La información a que se refiere el artículo anterior deberá proporcionarse de tal forma que se facilite su uso.

Artículo 10. La Unidad de Enlace y los órganos judiciales poseedores de la información se encargarán de proporcionarla, sujetándose a los plazos que la Ley y el Reglamento imponen.

Capítulo II. De la información reservada.

Artículo 11. La información reservada es aquella que pueda comprometer la seguridad pública o que su divulgación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 12. La información reservada se encuentra temporal o permanentemente sujeta a las excepciones previstas en la Ley y que se describen en el artículo 8º de la misma; estará bajo la guarda y custodia de los órganos judiciales y a ella sólo tendrán acceso quienes demuestren fehacientemente tener interés jurídico directo, en el expediente o asunto de que se trate. Ninguna restricción operará respecto de quiénes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copias de esos asuntos.

Artículo 13. Podrán ser creadas versiones públicas de la información en las que se supriman los datos reservados o confidenciales y sean editadas de tal modo que permitan conocer los criterios sustentados por el servidor judicial. Los criterios para la creación de versiones públicas de la información, serán definidos por el Consejo en un acuerdo general.

Artículo 14. Adicionalmente a la señalada por la ley, también se clasificarán como información reservada:

I. Los expedientes relativos a procedimientos de responsabilidades administrativas, hasta que la resolución haya causado estado o se haya dado por concluido el procedimiento y no exista medio de impugnación en su contra; y

II. La que por disposición legal o por criterio del Consejo sea considerada como reservada.

Capítulo III. De la información confidencial.

Artículo 15. Es información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. La divulgación de éstos atenta contra el derecho fundamental a la privacidad de las personas y la que está prevista en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 16. Adicionalmente a la señalada por la Ley, es información confidencial la siguiente:

I. La que de conformidad con las leyes debe tener ese carácter; y

II. La información que por acuerdo del Pleno o la Comisión, sea considerada como tal.

Artículo 17. Cuando los particulares entreguen al Poder Judicial la información a que se refiere el artículo 12, fracción II de la Ley, deberán señalar los datos que estimen confidenciales o reservados, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los órganos judiciales la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la misma, o bien se creará una versión pública en los términos que dicte el Consejo a través de un Acuerdo General.

Artículo 18. El Pleno del Consejo y la Comisión tendrá acceso a la información reservada o confidencial, únicamente para determinar su debida clasificación o desclasificación.

Capítulo IV. De los criterios para la clasificación y conservación de la información.

Artículo 19. Los titulares de los órganos judiciales poseedores de la información deberán adoptar las medidas necesarias para clasificar los expedientes como reservados o confidenciales y asegurar su custodia y conservación. Al clasificarse un expediente o documento como de información reservada temporalmente, se establecerá el plazo de reserva que la Ley señala, pasado el cual tendrá el carácter de información pública.

Toda clasificación deberá estar fundada y motivada en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 20. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;

II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;

III. Cuando así lo determine la Comisión; y

IV. Cuando así lo determine la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información, de conformidad con el artículo 46, fracción V de la Ley.

Capítulo V. De la organización y catalogación de archivos de información.

Artículo 21. El titular de la Unidad de Enlace deberá elaborar un manual que contenga los métodos, procedimientos y sistemas de organización, catalogación, clasificación y en su caso, depuración, transparencia y conservación de archivos

administrativos y judiciales en resguardo. Este manual se someterá a la revisión de la Comisión para su posterior aprobación del Consejo.

Artículo 22. Los órganos judiciales contarán con el manual, para que organicen la información que se encuentre bajo su posesión, así como la que se vaya generando y que configura su acervo. Concluida la organización de éste, se realizará la catalogación de los documentos, atendiendo los rubros temáticos correspondientes.

Artículo 23. El manual contendrá:

- I. Las funciones de la Unidad de Enlace;
- II. La descripción de los rubros de organización y catalogación;
- III. Los métodos y criterios para la catalogación y conservación de documentos;
- IV. Los procedimientos y métodos para la depuración;
- V. Las formas de identificación de documentos y sistemas de transparencia; y
- VI. En el caso del Archivo Judicial, el procedimiento de recepción y entrega de documentos.

Artículo 24. Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, los titulares de los órganos judiciales, se auxiliarán del Área de Informática y de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento y se coordinarán con la Unidad de Enlace.

Capítulo VI. De los costos de reproducción y envío de la información.

Artículo 25. La información y su consulta serán gratuitos. En caso de que el peticionario requiera la reproducción de la información en las modalidades de copia simple o certificada, deberá cubrir previamente el pago de derechos fiscales que resulte.

Artículo 26. El costo de lo señalado en el artículo anterior se ajustará con fundamento en el artículo 35 de la Ley, en los costos de derechos establecidos en la legislación fiscal del Estado. Cuando el peticionario desee que le sea entregada la información por medio de correo certificado, deberá cubrir previamente el costo del mismo.

Artículo 27. Cuando la información no se encuentre en el distrito judicial donde se encuentre el peticionario, en el envío de la misma, deberán seguirse los procedimientos que para este efecto dicte la Comisión.

TÍTULO TERCERO. DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

Capítulo Único

Artículo 28. La Unidad de Enlace y los órganos judiciales, en su esfera de competencia, deberán poner a disposición del

público la información a que se refiere los artículos 7º y 8º del Reglamento de conformidad con lo siguiente:

- I. La información deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y visible desde el portal principal del sitio de Internet, indicando la fecha de su actualización; y
- II. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 29. Los titulares de los órganos judiciales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar y mantener la debida coordinación con la Unidad de Enlace, a fin de facilitar la información, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen;
- II. Garantizar la protección del derecho a la privacidad de las personas;
- III. Proporcionar y mantener actualizada la información que proporcionen a los peticionarios y la que debe estar a disposición del público, a través de medios impresos, electrónicos o cualquier otro medio tecnológico que favorezca su difusión, la que deberá cargarse a la base de datos de transparencia;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Enlace un reporte mensual de las solicitudes recibidas;
- V. Organizar los archivos de la información de su competencia, incluyendo la confidencial y reservada;
- VI. Formular los proyectos de respuesta a las solicitudes de información que les turne la Unidad de Enlace; y
- VII. Las demás que en el ámbito de su competencia le señale la Ley y el Reglamento, el Consejo y la Comisión.

Artículo 30. Los órganos judiciales deberán actualizar la información señalada en el artículo 5º de la Ley, al menos cada tres meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan otro plazo.

Artículo 31. La información pública deberá permanecer en el sitio de Internet, al menos, durante el periodo de su vigencia. Los titulares de los órganos judiciales serán los responsables de actualizar las modificaciones que correspondan.

TÍTULO CUARTO. DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I. Del Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 32. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar, vigilar y remover al titular de la Unidad de Enlace;
- II. Atender a los requerimientos y resoluciones de la CEGAI;

- III. Decidir sobre la localización e instalación de los módulos;
- IV. Emitir criterios generales de clasificación;
- V. Imponer las sanciones previstas en el último título de este Reglamento; y
- VI. Las demás que le otorgue la legislación aplicable, este Reglamento y los acuerdos generales que dicte el propio Pleno.
- VI. Aprobar los programas en materia de transparencia;
- VII. Aprobar los formatos;
- VIII. Someter a consideración del Consejo, las políticas para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de los órganos judiciales;
- IX. Informar anualmente al Pleno del Consejo de la Judicatura sobre las actividades desarrolladas;

Capítulo II. De la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 33. La Comisión es el órgano del Poder Judicial encargado de supervisar y vigilar el cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y de las disposiciones que de él deriven.

Artículo 34. Se integrará por el presidente del Consejo de la Judicatura o por el magistrado que designe el Supremo Tribunal, quien la presidirá; un consejero de la Judicatura y un juez de primera instancia, quienes serán designados por el Pleno del Consejo, los anteriores contarán con derecho a voz y voto. Participarán también sin derecho a voto el titular de la Unidad de Enlace, quien fungirá como secretario técnico de la Comisión, así como los titulares de Contraloría y de la Dirección Jurídica quienes fungirán como vocales de la Comisión.

Artículo 35. Con derecho a voz participarán en la Comisión cuando los miembros con voto así lo requieran:

- I. El titular del órgano judicial que posea la información; y/o
- II. Cualquier otra persona que estime conveniente la propia Comisión.

Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo un año a partir de su designación; sesionará cuando la misma lo acuerde o cuando al menos dos de sus miembros permanentes con voto así lo soliciten. Para que la Comisión sesione, será necesaria la presencia de sus tres integrantes con derecho a voto.

Artículo 36. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública entre los miembros del Poder Judicial;
- II. Interpretar en el orden administrativo e interno las disposiciones de la Ley, del Reglamento y de las que emanen del mismo, salvo que considere conveniente la intervención del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por los órganos judiciales, fundando y motivando sus determinaciones;
- IV. Emitir las disposiciones internas que se deriven o requieran para el exacto cumplimiento de la Ley y del Reglamento;
- V. Supervisar las funciones de la Unidad de Enlace;

X. Dictar los lineamientos para la orientación y asesoramiento de las personas que soliciten acceso a la información;

XI. Hacer del conocimiento del Consejo, las presuntas infracciones o violaciones a la Ley, al Reglamento y a las disposiciones derivadas o vinculadas con este último, para los fines previstos en el artículo 58 de la Ley; y

XII. Las demás que le confiera la Ley, el Consejo, el Reglamento y otras disposiciones que emanen de ellos;

Artículo 37. El informe anual que se rinda al Pleno del Consejo, incluirá como mínimo:

- I. El número de solicitudes de acceso a la información presentadas, su resultado y el tiempo de respuesta;
- II. El número y resultados de los asuntos atendidos por la Comisión;
- III. El estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos y externos de control; y
- IV. Las dificultades observadas en el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

De dicho informe se remitirá una copia a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información de San Luis Potosí, se le dará la más amplia difusión, se incluirá un extracto en la Gaceta Judicial y se pondrá a disposición de los medios de comunicación que lo soliciten, un ejemplar del mismo.

Capítulo III. De la Unidad de Enlace y la Secretaría de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 38. Corresponde a la Unidad de Enlace, en el ámbito de su competencia, constituirse en la instancia ejecutiva para proporcionar a los solicitantes la información prevista en este Reglamento. Lo anterior, sin detrimento de las solicitudes hechas directamente a los órganos judiciales.

Artículo 39. La Unidad de Enlace es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y el Poder Judicial y entre los órganos del mismo.

Artículo 40. La Unidad de Enlace dependerá de la Comisión y estará encabezada por la persona que designe el Consejo; contará con la asesoría jurídica, el apoyo técnico y el personal

de apoyo que se requiera y autorice el Pleno del Consejo.

Artículo 41. La Unidad de Enlace, a través de su titular, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir, como secretario técnico de la Comisión y desarrollar las labores inherentes a ese cargo;

II. Notificar a los interesados, las determinaciones tomadas por el Consejo y la Comisión;

III. Recabar y difundir la información de oficio que genere el Poder Judicial, comprendida dentro del catálogo que señala la Ley y el Reglamento;

IV. Propiciar y vigilar que los órganos judiciales actualicen la información en Internet;

V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, que ante él se presenten;

VI. Calificar la procedencia de las solicitudes de información que reciba, a efecto de determinar su admisión o desechamiento, según reúnan o no, los requisitos previstos en la Ley y en el Reglamento;

VII. Dar cuenta a la Comisión de las negativas de los órganos judiciales;

VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes;

IX. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;

X. Informar a la Comisión cuando exista petición de los órganos judiciales para que se determine sobre lo público o no de los datos solicitados ante ellos;

XI. Proponer a la Comisión los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

XIII. Desarrollar, de conformidad con este Reglamento, los procedimientos y formatos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XIV. Dar cuenta a la Comisión sobre cualquier problema o dificultad que se presente, respecto del cumplimiento de la Ley, del Reglamento y de las disposiciones que emita la misma;

XV. Proponer a la Comisión y, de ser aprobados, organizar y promocionar cursos de capacitación para los servidores judiciales en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XVI. Expedir las certificaciones que se deriven de los asuntos y documentos que obren en poder de la Comisión;

XVII. Coordinar los módulos que por autorización del Consejo

se instalen;

XVIII. En el ámbito de su competencia, ejecutar las determinaciones de la Comisión;

XIX. Habilitar en lugar visible del domicilio donde se ubique la Unidad de Enlace, los estrados donde se publicarán las listas de los acuerdos que se emitan, con motivo del trámite y resolución de las solicitudes de información;

XX. Proponer a la Comisión que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información realizada por los órganos jurisdiccionales;

XXI. Proponer a la Comisión, la apertura y ubicación de los módulos que se requieran, a efecto de cumplir con lo ordenado por la Ley, este Reglamento y la Comisión;

XXII. Presentar a la Comisión el informe a que se refiere el artículo 47 de la Ley, que se debe rendir a la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información; y

XXIII. Las demás necesarias que le encomiende la Ley, el Reglamento, el Consejo y la Comisión;

Capítulo IV De los Módulos de información.

Artículo 42. La Unidad de Enlace contará con módulos en los que las personas que lo requieran podrán realizar consultas mediante el llenado de formatos o, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal efecto.

Artículo 43. Los módulos se ubicarán y funcionarán conforme a los acuerdos que emita la Comisión.

Artículo 44. En los módulos se podrá consultar la información a que se refieren los artículos 5º, 20 fracciones I y II, 16, 21, 22 y 25 de la Ley y los artículos 7º y 8º de este Reglamento, en el horario de oficina del Poder Judicial.

TÍTULO QUINTO. DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I De los requisitos y disposiciones generales para el acceso a la información.

Artículo 45. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión del Poder Judicial deberán presentar solicitud por escrito o llenar el formato autorizado ante los órganos judiciales, la Unidad de Enlace o los módulos y en los términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emita el Consejo.

Artículo 46. Si la información solicitada es de la competencia del Poder Judicial y está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, el personal de los módulos u órganos judiciales que corresponda, facilitará al solicitante su consulta física y, de requerir éste copia impresa o electrónica, una vez enterado el pago de derechos fiscales, que se restringirá al costo del medio, ésta se entregará a la brevedad sin necesidad de seguir el procedimiento. Si el petionario

aporta los medios para la grabación del archivo será de forma gratuita.

Artículo 47. La consulta física de la información será gratuita.

Artículo 48. La Unidad de Enlace por sí, o a través de sus módulos y los órganos judiciales, auxiliarán a los solicitantes o a sus representantes en el llenado de los formatos de acceso a la información, en particular, en los casos en que aquéllos no sepan leer o escribir.

Artículo 49. Toda solicitud que sea recibida deberá ser sellada y se deberá dejar constancia de la fecha y hora de recepción y se le asignará un número de folio.

Artículo 50. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la obligación se tendrá por cumplida:

I. Mediante consulta física o virtual;

II. Por medio de comunicación electrónica;

III. En medio magnético u óptico;

III. En copias simples o certificadas; o

IV. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.

Artículo 51. Los titulares de los órganos judiciales proporcionarán a los particulares la información pública de que dispongan, cuando consideren que tiene ese carácter. Si estiman que está clasificada como reservada o confidencial, se apegarán al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 52. Los titulares de los órganos judiciales y el de la Unidad de Enlace quedan facultados en materia de transparencia, para expedir las certificaciones en los documentos que posean con motivo de sus funciones.

Artículo 53. Si la información está disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, los titulares de los órganos judiciales, así como el personal del módulo, facilitarán al solicitante su consulta directa en los medios de difusión.

Artículo 54. La información se podrá otorgar en forma verbal, sólo cuando sea con fines de orientación, de requerirse copia impresa o electrónica, una vez pagados los gastos de reproducción y, en su caso, verificado el pago de los derechos.

Artículo 55. El pago de derechos a que se refiere el artículo anterior, constituye una carga de carácter fiscal, por lo mismo será obligatorio su pago previo a la entrega de la información, bajo responsabilidad solidaria del titular del órgano poseedor.

Artículo 56. El pago de los gastos de reproducción y de los

derechos, se hará en el área de caja del Secretariado Ejecutivo de Administración, si se tratare de solicitudes en el primer distrito judicial, de lo contrario, se realizará mediante ficha de depósito ante institución bancaria autorizada conforme a los procedimientos que para tal efecto dicte la Comisión. En todo caso se entregará al peticionario recibo que avale su pago.

Artículo 57. En el caso de que la información solicitada no corresponda al ámbito del Poder Judicial, los funcionarios del mismo, orientarán debidamente al solicitante.

Artículo 58. En el caso de que la información solicitada sea de la competencia del Poder Judicial, pero no corresponda al órgano judicial que recibió la solicitud, la unidad receptora remitirá la solicitud inmediatamente a la Unidad de Enlace, para que le dé trámite ante el órgano que corresponda.

Artículo 59. La solicitud de acceso a la información deberá presentarse por escrito, en castellano y contener cuando menos:

I. La identificación de la autoridad a quien se dirija;

II. El nombre completo e identificación oficial del solicitante y, en su caso, el de su representante;

III. La identificación clara y precisa de los documentos solicitados;

IV. En el caso del artículo 33 de la Ley, el lugar donde se localiza el objeto, documento o registro materia de inspección y las demás circunstancias que faciliten su localización;

V. La modalidad en que prefiere se otorgue la información; y

VI. La firma del solicitante o representante, y en caso de que no sepa o no pueda escribir, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego una persona que lo identifique.

Capítulo II. Del procedimiento de acceso a la información ante los Órganos Poseedores.

Artículo 60. Cuando la solicitud de la información se promueva ante los órganos poseedores corresponderá al titular del área, realizar los trámites pertinentes en su esfera de competencia.

Artículo 61. El órgano poseedor, en el caso de considerar que la información es pública, emitirá un acuerdo en el término de cinco días hábiles donde funde y motive sus razonamientos, detalle la forma de acceso a la información y el costo del pago de derechos en su caso y entregará la información cumpliendo los requisitos y formalidades que la Ley y este Reglamento señalan.

Artículo 62. Si el órgano poseedor determina que la información es clasificada como reservada o confidencial, remitirá de oficio a la Unidad de Enlace, dentro de los cinco primeros días hábiles contados a partir de la solicitud, el escrito de la solicitud y las consideraciones de derecho, fundando y motivando las razones de su negativa.

Artículo 63. La Unidad de Enlace una vez recibido el informe lo analizará y presentará a la Comisión, en un término de dos días hábiles, adjuntando, en su caso un documento donde exprese sus opinión.

Artículo 64. El órgano poseedor podrá solicitar a la Unidad de Enlace, que solicite a la Comisión que determine sobre lo público o no de los datos peticionados ante ellos.

Artículo 65. La Comisión una vez hecho el estudio de la solicitud y de los criterios de clasificación, resolverá en definitiva si confirma, modifica o revoca la clasificación del órgano poseedor, dentro del términos de seis días hábiles.

Artículo 66. En aquellos casos en la Comisión advierta que de una o varias peticiones concretas se puede desprender un criterio general, lo someterá a la consideración del Consejo para que, de estimarlo conducente, establezca un criterio general.

Artículo 67. Si la Comisión estima que:

I. La información es pública, instruirá a la Unidad de Enlace para que notifique al peticionario en un término de dos días hábiles, las modalidades en que se hará efectivo el derecho a la información y en su caso, el costo del pago de derechos o reproducción de la misma. Del mismo modo, la Unidad de Enlace requerirá inmediatamente al órgano poseedor para que en el término de cuatro días hábiles, reúna la información y la remita a la Unidad de Enlace para su entrega, previo pago de derechos.

II. La información solicitada tiene el carácter de reservada o confidencial, instruirá a la Unidad de Enlace para que notifique al peticionario en un término de dos días, la resolución de la Comisión, donde se niega el acceso a la información.

Capítulos III. Del procedimiento de acceso la Unidad de Enlace y los Módulos.

Artículo 68. Cuando la petición sea formulada ante los módulos, la Unidad de Enlace, a más tardar al día siguiente en que admita la solicitud, requerirá al área en cuyo poder se encuentre la información solicitada, para que verifique su disponibilidad y se le remita también un informe en donde se precise si es procedente otorgar los datos solicitados o bien, la causa por la que se considere lo contrario por estimarse reservada o confidencial, fundada y motivada en los criterios de clasificación previstos en la Ley, este Reglamento y los acuerdos de la Comisión y, en caso de ser pública, la remita en los términos solicitados.

Artículo 69. Recibida la documentación, la Unidad de Enlace verificará la correcta clasificación de la información. Si es acorde a los criterios establecidos, comunicará al solicitante por los estrados, que debe ocurrir personalmente a notificarse sobre la expedición de la información solicitada, su costo de reproducción y en su caso, las bases para el pago de los derechos que correspondan. En el mismo acuerdo, se prevendrá al peticionante que de no ocurrir a notificarse en la forma señalada, dentro de los sesenta días naturales, contados

a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación por estrados, se entenderá que ha desistido de su solicitud y se actuará conforme al artículo 40 de la Ley.

Artículo 70. Cuando el órgano poseedor considere que la información es clasificada en concordancia con los criterios del artículo anterior, se seguirá el procedimiento detallado para el mismo efecto, en el capítulo anterior.

Capítulo IV. Del acceso a la información ante órgano jurisdiccional foráneo.

Artículo 71. Este capítulo normará sobre la recepción de solicitudes hechas ante los órganos judiciales que se encuentren fuera del primer distrito judicial, cuando la solicitud de acceso verse sobre información que le compete al Poder Judicial pero no sea poseída por el órgano jurisdiccional foráneo al que le sea solicitada la información.

Artículo 72. Para los efectos de este título, se tomará en consideración la providencia del artículo 39 de la Ley, relativa a los términos.

Artículo 73. Cuando se presente una solicitud ante un órgano jurisdiccional foráneo, si posee la información, se actuará conforme a lo establecido por el capítulo II de este título. Con la salvedad de que se agregarán tres días hábiles para los envíos de información del órgano jurisdiccional foráneo a la Unidad de Enlace y viceversa, en su caso.

Si el órgano jurisdiccional foráneo determina que no es de su competencia, en el término de 3 días hábiles, se turnará la solicitud a la Unidad de Enlace y se seguirá el procedimiento descrito en el capítulo III de este título con la salvedad de que se agregarán 3 días más para los envíos de información y que las notificaciones se harán como detallan los artículos siguientes.

Artículo 74. Los peticionarios que presenten solicitudes de acceso la información, señalarán la forma por la cual desean se les realicen las notificaciones; éstas podrán ser:

I. De forma personal o a través del representante en el domicilio del órgano judicial, surtiendo sus efectos, el mismo día en que se realicen; y

II. Por estrados en el domicilio del órgano jurisdiccional, surtiendo sus efectos el día de su publicación.

Artículo 75. Si el peticionario no acude a notificarse personalmente, la notificación se realizará por estrados.

TÍTULO SEXTO. DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Capítulo Único.

Artículo 76. Toda persona de cuyos datos personales disponga en Poder Judicial, tiene derecho a que estos se mantengan confidenciales y a que sean usados sólo para los fines que persigue la Institución, en el ejercicio de sus

facultades. El Consejo emitirá los acuerdos generales necesarios en materia de datos personales.

Artículo 77. La solicitud deberá presentarse por escrito, cumpliendo con los requisitos previstos en este Reglamento.

Artículo 78. Sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a la Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcionen o rectifiquen sus datos personales que obren en el sistema respectivo. Si se solicita la rectificación de datos personales, se deberán indicar las modificaciones requeridas y aportar la documentación que motive la petición.

En caso de que el interesado directo haya fallecido, el representante de la sucesión podrá solicitar dicha información en los términos de las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 79. La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la información correspondiente o, en su caso, la comunicación por escrito, señalando que no se cuenta con los datos requeridos; si lo solicitado fue la rectificación de datos personales, la respuesta deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES.

Capítulo Único.

Artículo 80. Los servidores judiciales serán sancionados en los términos de la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que hubiera lugar, si incurren en los siguientes actos u omisiones:

- I. Oculten información para no liberar contenidos informativos;
- II. Destruyan indebidamente en forma parcial o total, información que tengan a su cargo;
- III. Incorrectamente certifiquen información para fines de transparencia;
- IV. Actúen negligentemente al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información, o bien que no ejecuten las autorizaciones para liberar contenidos informativos, e
- V. Incumplan con las resoluciones administrativas dictadas por el Consejo y la Comisión.

Artículo 81. Cuando el titular de la Unidad de Enlace considere que se han actualizado alguna de la causales mencionadas en el artículo anterior, procederá a informar a la Comisión para que ésta lo someta al Consejo y, en su caso, se ordene a la Contraloría del Poder Judicial a efecto de que esta inicie el procedimiento respectivo.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y cesará su vigencia en la fecha en que entre en vigor la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se deroga el Reglamento de Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, relativo a la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de diciembre de dos mil cuatro.

TERCERO. Se derogan todas los acuerdos y disposiciones internas que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. La integración de la Comisión de Transparencia se realizará a partir de la publicación de este Reglamento.

QUINTO. Publíquese este Reglamento en la Gaceta Judicial y póngase a disposición del público, por medio del portal de Internet del Poder Judicial del Estado.

SEXTO. Los trabajos para la elaboración del manual previsto en los artículos 21º, 22º, 23º y 24º deberán iniciarse a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Así lo acordó, en sesión ordinaria celebrada el cuatro 04 de septiembre del año dos mil siete 2007, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrado por los C.C magistrado Salvador Ávila Lamas, consejero licenciado José Víctor Jorge Hernández García, consejero licenciado Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa y consejero licenciado Jesús Motilla Martínez, actuando el primero en su calidad de presidente por ante Secretario de Pleno y Carrera Judicial que autoriza y da fe.

Lic. Salvador Ávila Lamas
Presidente.
(Rúbrica)

Lic. José Víctor Jorge Hernández García,
Consejero.
(Rúbrica)

Lic. Ernesto Gerardo de la Garza Hinojosa
Consejero.
(Rúbrica)

Lic. Jesús Motilla Martínez.
Consejero.
(Rúbrica)

Lic. Juan Miguel Chávez Vázquez.
Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.
(Rúbrica)

